

***REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ACERINOX, S. A.***

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the lower right quadrant of the page.

TÍTULO PRELIMINAR.
FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Interpretación

Artículo 4. Modificación

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Capítulo I.- Composición, competencia y funciones del Consejo de Administración

Artículo 5. Composición.

Artículo 6. Competencia del Consejo de Administración

Artículo 7. Funciones representativas

Artículo 8. Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión

Artículo 9. Equilibrio en el desarrollo de las funciones.

Capítulo II.- Estructura del Consejo de Administración

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

Artículo 11. El Vicepresidente del Consejo.

Artículo 12. El Consejero Delegado.

Artículo 13. El Secretario del Consejo

Artículo 14. Órganos Delegados del Consejo de Administración.

Artículo 14 bis. Comisión Ejecutiva del Consejo

Artículo 14 ter. Reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoría

*Artículo 14 quáter. Reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de
Nombramientos y Retribuciones*



Capítulo III.- Relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 15. Relaciones con los accionistas en general.

Artículo 16. Relaciones con los accionistas.

Artículo 17. Relaciones con los Auditores.

Artículo 18. Relaciones con la Alta Dirección.

TÍTULO II

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo I. Nombramiento y cese de los Consejeros.

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros.

Artículo 20. Duración del cargo.

Artículo 21. Cese de los Consejeros.

Artículo 22. Carácter de los acuerdos del Consejo sobre esta materia.

Capítulo II.- Deberes del Consejero en el desempeño del cargo.

Artículo 23. Obligaciones generales del Consejero.

Artículo 24. Deber de confidencialidad del Consejero.

Artículo 25. Obligación de no competencia.

Artículo 26. Deber de lealtad.

Artículo 27. Conflictos de interés.

Artículo 28. Uso de información de la Compañía.

Capítulo III.- Derechos y facultades del Consejo

Artículo 29. Facultades de información e inspección.

Artículo 30. Retribuciones del Consejero.

Capítulo IV. Disposiciones finales.

Artículo 31. Interpretación y seguimiento del Estatuto del Consejero.

Artículo 32. Evaluación del Consejo



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ACERINOX

TITULO PRELIMINAR

FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad

Este Reglamento tiene por finalidad regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración de ACERINOX, S.A.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en la medida que resulte compatible con su específica naturaleza y funciones, al personal de Alta Dirección de la Compañía.
2. Los Consejeros y el personal de Alta Dirección tienen la obligación de conocer y cumplir el contenido del presente Reglamento.

Artículo 3. Interpretación.

1. Este Reglamento complementa lo establecido para el Consejo de Administración en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Compañía.
2. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, pudiendo aclarar el propio Consejo su contenido.

Artículo 4. Modificación.

1. La modificación del presente Reglamento podrá realizarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos que se establecen en este artículo.
2. El Presidente del Consejo de Administración o un número mínimo de cuatro Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio la hagan conveniente.



3. En tales casos, se acompañará a la convocatoria del Consejo de Administración la propuesta de modificación. La convocatoria deberá efectuarse mediante notificación individual a cada uno de los miembros del Consejo y con una antelación superior a los diecisiete días de la fecha de la reunión.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez la adopción del acuerdo por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I. Composición, competencia y funciones del Consejo de Administración.



Artículo 5. Composición.

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo de quince y del mínimo de cinco fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General.
2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstas. No podrán ser nombrados o reelegidos aquellas personas que hayan cumplido setenta y dos años.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, los Consejeros Externos constituyan una amplia mayoría y que el número de Consejeros Ejecutivos sea el necesario para el conocimiento e información de la gestión social.
4. El Consejo procurará igualmente que, dentro del grupo mayoritario de los Consejeros Externos, se integren los consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes en una proporción que sea representativa de la ponderación dominical en el capital social.
5. Podrán existir Consejeros Externos que no tengan la condición de Independientes ni de Dominicales. Si existieran Consejeros Externos que no puedan ser considerados Dominicales o Independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con ésta o con sus Altos Directivos o accionistas significativos.
6. El Consejo explicará a la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento el carácter de cada Consejero.

7. Con ocasión de la redacción y aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, se confirmará o, en su caso, revisará, la condición atribuida a los Consejeros. El Informe explicará, si fuera el caso, las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros Dominicales a instancias de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% y expondrá, en su caso, las razones por las que no se hubieran atendido peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

Artículo 6. Competencia del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la Compañía, que le atribuyen la Ley y los Estatutos sociales.
2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo en favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.
3. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de adoptarse en cada caso según lo previsto en la Ley, los Estatutos o Reglamento, el ejercicio de las siguientes facultades:
 - a) La designación y revocación del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario del Consejo de Administración.
 - b) La delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos y su revocación.
 - c) El nombramiento y destitución de los Consejeros que han de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento.
 - d) El nombramiento de Consejeros en caso de vacantes hasta que se reúna la próxima Junta General, a propuesta de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
 - e) La aceptación de la dimisión de Consejeros.
 - f) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, así como de los estados financieros semestrales y trimestrales.
 - g) La presentación de los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y aprobación, en su caso, por la Junta General.
 - h) La aprobación de las estrategias, planes, y políticas de la Compañía
 - i) La aprobación de las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Compañía o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos, salvo que la aprobación corresponda a la Junta General.
 - j) Aprobación, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de los contratos de Alta Dirección.
 - k) En general, las facultades de organización del Consejo y de la Alta Dirección de la Compañía y, en especial la modificación del presente Reglamento.



- l) Las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, que solo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.
 - m) Asegurar en todo momento que la Compañía tiene la dirección y el liderazgo adecuados, así como evaluar su actuación.
 - n) Aprobar los códigos de conducta de la Compañía.
 - o) Asegurar la calidad de la información facilitada a los accionistas y a los mercados con ocasión de las operaciones relevantes.
 - p) Velar por la fiabilidad de la información económico-financiera, preparada de acuerdo con la normativa vigente, asegurando que las transacciones, hechos y demás eventos que afectan a la entidad, efectivamente existen, se han registrado en su totalidad y cumplen con la citada normativa aplicable en cada momento en cuanto a su presentación, desglose y comparabilidad, y asimismo, reflejan adecuadamente la situación patrimonial de la entidad y sus derechos y obligaciones, a la fecha correspondiente.
 - q) Las demás facultades que le otorga este Reglamento.
4. El criterio prioritario que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es buscar el mayor valor de la empresa que redunde en la creación de valor para el accionista, dentro de los más exigentes principios de la ética empresarial.

Artículo 7. Funciones representativas.

1. El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Compañía en los términos legales y estatutariamente establecidos.
2. Los vocales del Consejo en los que delegue el poder de representación tendrán puntualmente informado al Consejo de todos y cuantos actos realice en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

Artículo 8. Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión.

1. El Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la Compañía, conforme a lo previsto en la Ley. Estas cuentas, previamente a su formulación, deberán ser certificadas por el Consejero Delegado, y el Director Financiero, haciéndose constar, en el caso de las cuentas anuales consolidadas, que están incorporados los estados contables de todas las sociedades participadas, tanto nacional como internacionalmente, que integran el perímetro de consolidación de acuerdo con la normativa contable y mercantil. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control informará al Consejo sobre las mismas.
2. El Consejo de Administración podrá solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes, tanto a los auditores externos como al personal de la Sociedad.



3. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos contables estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la adecuada comprensión de su contenido. En particular, incluirán todos aquellos comentarios que resulten útiles a tales fines.

Artículo 9. Equilibrio en el desarrollo de las funciones.

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades.
2. El Consejo de Administración establecerá cuantos mecanismos sean necesarios para controlar las decisiones adoptadas.
3. El Consejo velará especialmente por los intereses de los accionistas minoritarios, en la medida en que resulten compatibles con el interés social.
4. El Consejo de Administración responderá de sus decisiones ante la Junta General.

Capítulo II.- Estructura del Consejo de Administración

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre sus miembros. La duración de su cargo será la misma que la de su condición de Consejero. En consecuencia, en caso de reelección como Consejero no será necesaria su reelección como Presidente.
2. Le corresponde la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, fijar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates, sin perjuicio de la obligación de convocarlos cuando se den las circunstancias previstas en el art. 21 de los Estatutos Sociales.
3. El Presidente no tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11. El Vicepresidente del Consejo.

El Consejo podrá designar entre sus miembros uno o dos Vicepresidentes, que sustituirán en sus funciones al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. Caso de no asistir a la reunión ningún Vicepresidente estas funciones las desempeñará el Consejero de mayor antigüedad en el cargo.



Artículo 12. El Consejero Delegado.

El Consejo podrá delegar en un Consejero todas las competencias delegables, de conformidad con lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento. En este caso le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo con las decisiones y criterios que en sus respectivos ámbitos de competencia adopten la Junta General y el Consejo de Administración.

La condición de Consejero Delegado podrá recaer en cualquier miembro del Consejo de Administración, incluso en su Presidente.

Artículo 13. El Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario que no necesitará ser Consejero. Estará a su cargo la conservación de la documentación social, reflejará en las actas de las sesiones del Consejo su desarrollo y acuerdos que se adopten y dará fe de los acuerdos con el Vº Bº del Presidente, velando por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobando su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y el Reglamento del Consejo.

En la elaboración de las actas, el Secretario dejará constancia de las preocupaciones sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad manifestadas por los Consejeros o por el propio Secretario y que no hubieran quedado resueltas en la reunión.

En caso de ausencia, vacancia o enfermedad será sustituido por el Consejero que a tal efecto designe el Consejo.

Artículo 14. Órganos Delegados del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá estar asistido en sus funciones por las Comisiones que considere necesarias. Continuarán con las competencias establecidas en los correspondientes reglamentos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 14 bis. Comisión Ejecutiva del Consejo

1. Sin perjuicio de la delegación de facultades a favor del Consejero-Delegado, el Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva con la finalidad de atender el seguimiento normal de los negocios y facilitar el seguimiento periódico de los mismos.
2. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de la Comisión Ejecutiva. Si otra cosa no se decidiera el número de miembros será de seis, que serán elegidos por el propio Consejo de Administración. En su composición se procurará la adecuada presencia y proporción de miembros dominicales y ejecutivos y se estará en todo caso a lo previsto en el número siguiente cuando prevea la pertenencia necesaria de algunos consejeros.

3. Quien fuera Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva y en ella actuará como secretario el del Consejo. Si el Presidente de la Compañía no ostentara la condición de Consejero Delegado, éste será miembro necesario de la Comisión, aunque el número de miembros se eleve a siete si fueran varios los Consejeros Delegados. En este caso, todos pertenecerían a la Comisión Ejecutiva
4. Podrán ser invitados a las sesiones de la Comisión Ejecutiva los miembros de la Alta Dirección de la Compañía que el Presidente juzgue conveniente, a su iniciativa o a la de algunos de los demás miembros de la Comisión.
5. La Comisión Ejecutiva se reunirá a requerimiento del Presidente con la frecuencia que éste determine, procurando además su reunión cuando por cualesquiera circunstancias el Consejo no pudiera reunirse en un periodo superior a los 45 días.
6. El Secretario, a instancias del Presidente, cursará las convocatorias con inclusión del orden del día. Regirán para las convocatorias, sus requisitos y forma de cursarlas las mismas normas que el Consejo tuviera establecidas en cada momento.
7. Si otra cosa no se determinara, la Comisión Ejecutiva se reunirá en la sede social de la Compañía.
8. Se tendrá válidamente constituida la Comisión cuando concurren a ella más de la mitad de sus miembros
9. El Presidente abrirá y cerrará la reunión y dirigirá los debates, concediendo la palabra a quien lo solicite procurando que cada uno de los miembros haga uso de su derecho.
10. Del contenido de sus reuniones se levantará acta por el Secretario, que deberá sancionar el Presidente con su visto bueno. El libro de actas de la Comisión Ejecutiva se hallará a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
11. Las asistencias a la Comisión Ejecutiva devengarán las dietas que en cada momento haya autorizado la Junta General de la Compañía.

Artículo 14.ter. Reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoria

1. La Sociedad tendrá un Comité de Auditoria integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.
2. El nombramiento se hará por un periodo de cuatro años, siendo los miembros reelegibles si conservaran la condición de consejeros.



La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría serán Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración.

3. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

4. El presidente del Comité de Auditoría será elegido entre los consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.

5. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

6. El Comité tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- a) Informar de las Cuentas Anuales, así como estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, tal y como se establece en la ley.
- c) Comprobar que el plan anual de auditoría externa satisface las exigencias del Consejo de Administración.
- d) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- e) Supervisar los servicios de auditoría interna, la eficacia del control interno de la sociedad, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- f) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- g) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- i) Cualquier otra función que expresamente se le encomiende por el Consejo de Administración

7. El Comité celebrará las reuniones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Estarán obligados a asistir los empleados de la Sociedad que sean requeridos y deberán prestarle la colaboración necesaria así cuanto información dispongan. Sus decisiones o recomendaciones se adoptarán por mayoría de votos.

8. El Comité se reunirá a convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Cualquiera de los miembros podrá a su vez solicitar del Presidente su convocatoria cuando exista asunto que así lo exija. El Presidente propondrá el orden del día con los asuntos a tratar. El Comité se considerará válidamente constituido cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad mas uno de los miembros en ejercicio. Cualquier Consejero puede dar su representación por escrito a otro Consejero.

9. A las reuniones, además de sus miembros, podrán asistir las personas que hayan sido convocadas, por considerarse de interés su asistencia.

10. Las decisiones previa deliberación se adoptarán por mayoría de sus miembros. El Comité por medio de su Presidente dará cuenta al Consejo de Administración de los trabajos realizados y decisiones adoptadas o que deban ser adoptadas.

De lo tratado en las reuniones el Secretario levantará el acta correspondiente en la que deberá constar el VºBº del Presidente. Las actas serán incorporadas al libro de actas, y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

Los miembros del Comité percibirán las dietas por asistencia a las reuniones en la misma cuantía que las fijadas para la asistencia a los Consejos de Administración. y podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 14-quater. Reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por las personas que en cada caso designe el Consejo de Administración de la Sociedad. Su número no podrá ser inferior a tres ni superior a seis.

La designación por el Consejo recaerá entre los Consejeros Externos, nombrándose aquellos que, a su juicio, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar las funciones encomendadas.

La renovación, reelección y cese de los vocales de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se registrarán por las normas establecidas por el Consejo de Administración.

La designación del Presidente y del Secretario de la Comisión se realizará por el Consejo de Administración cada cuatro años. El Presidente será nombrado entre los Consejeros Independientes y será sustituido en los casos de ausencia, vacancia o enfermedad, por el Consejero de mayor antigüedad y el Secretario por el que se designe.

La Comisión se reunirá a convocatoria de su Presidente. Cualquiera de los miembros podrá a su vez solicitar del Presidente su convocatoria cuando exista asunto que así lo exija. El



Presidente establecerá el orden del día con los asuntos a tratar.

A las reuniones, además de sus miembros, podrán asistir las personas que sean convocadas, bien en su condición de Consejeros, empleados de la sociedad o profesionales que presten sus servicios a la misma.

Las decisiones, se adoptaran por mayoría de sus miembros. La Comisión, por medio de su Presidente, dará cuenta al Consejo de Administración de los trabajos realizados y decisiones adoptadas, o que deban ser adoptadas.

De lo tratado en las reuniones el Secretario levantará el acta correspondiente en la que deberá constar el VºBº del Presidente. Las actas serán incorporadas a un libro de actas y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

Los miembros de la Comisión percibirán las dietas por asistencia a las reuniones en la misma cuantía que las dietas fijadas por asistencia a los Consejos de Administración.

Los miembros de esta Comisión podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

Capítulo III.- Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 15. Relaciones con los accionistas en general.

El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía, respetando en todo momento los intereses de los accionistas, independientemente de su participación accionarial, en la medida en que resulten compatibles con el interés social.

Artículo 16. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales.
2. En general, el Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
3. En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
 - a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta cuanta información sea legalmente exigible.
 - b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta de acuerdo con la Ley.
 - c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.
4. El departamento de “Relaciones con los accionistas”, remitirá al Consejo las cuestiones que le hayan sido formuladas. Dentro de la página “web” existirá un espacio para

formular preguntas y solicitar la inclusión de puntos del Orden del Día de la próxima Junta General de Accionistas que se celebre.

Artículo 17. Relaciones con los Auditores.

Las relaciones del Consejo con la Auditoría, tanto interna como externa, se realizarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 18. Relaciones con la Alta Dirección.

El Consejo de Administración mantendrá, una relación directa con los miembros de la Alta Dirección de la Compañía, en la forma prevista en el artículo 29 de este Reglamento.

TÍTULO II

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo I. Nombramiento y cese de los Consejeros

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento o de reelección de Consejeros, que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobarán por el Consejo:
 - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros Independientes.
 - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.

Dichas propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros, habrán de recaer sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia profesional.

Artículo 20. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre.
3. El Consejo de Administración no podrá proponer a la Junta General el cese de los Consejeros Externos antes del cumplimiento del período estatutario para el que fueron nombrados, salvo que, previo informe de la Comisión de Nombramientos y

Retribuciones, existan causas que lo justifique.

4. Los Consejeros Independientes no podrán permanecer como tales durante un periodo continuado superior a doce años.

Artículo 21. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos o porque no puedan desempeñar el cargo con la dedicación debida.
3. Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista al que representen venda íntegramente su participación accionarial. En el caso en que se reduzca la misma, deberán presentar su dimisión, en el número que corresponda.
4. No se propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes de cumplir el periodo estatutario para el que fue nombrado, salvo que exista justa causa, apreciada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos o cuando, como consecuencia de una Oferta Pública de Adquisición para mantener el criterio de proporcionalidad, sea necesario modificar la estructura del Consejo.
5. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá comunicar sus razones por escrito que se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Artículo 22. Carácter de los acuerdos del Consejo sobre esta materia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas, abandonando la reunión mientras estas se produzcan.

Capítulo II. Deberes del Consejero en el desempeño del cargo

Artículo 23. Obligaciones generales del Consejero.

1. La función del Consejero, independientemente de lo que la Ley les atribuye, es lograr que, dentro del cumplimiento del objeto social, los elementos que se integran en la Sociedad, capital y trabajo, logren las máximas compensaciones, respetando siempre los principios de ética empresarial.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su

- caso, haya conferido su representación.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Pedir la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente o la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos que estime convenientes de acuerdo con la ley y los Estatutos Sociales.
 - e) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de tal oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 24. Deber de confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 25. Obligación de no competencia.

El Consejero no puede prestar servicios que entrañen intereses opuestos en entidades competidoras, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

Artículo 26. Deber de lealtad.

En el desempeño de sus funciones el Consejero esta obligado a:

1. Evitar los conflictos de intereses suyos o de sus familiares y la sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración.
2. No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.
3. No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial. En todo caso, las relaciones económicas o comerciales entre el Consejero y la Sociedad deberá conocerlas el Consejo de Administración.
4. No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozca por su condición de Consejero.
5. Notificar al Consejo los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
6. Informar al Consejo de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
7. Informar al Consejo de todas las incidencias judiciales, administrativas o de cualquier otra índole referentes a su persona que por su importancia pudieran afectar gravemente a la reputación de la sociedad.

Artículo 27. Conflictos de interés.

El Consejero deberá abstenerse de votar e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, o cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

Artículo 28. Uso de información de la Compañía.

En esta materia el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las reguladas en el Reglamento Interno de Conducta de Acerinox, S.A. en los mercados de valores.

Capítulo III. Derechos y facultades del Consejo

Artículo 29. Facultades de información e inspección.

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar “in situ” las diligencias de examen e inspección requeridas.

Artículo 30. Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se establezca por la Junta General con arreglo a las previsiones estatutarias, tanto con carácter fijo como variable por su asistencia a las reuniones y su dedicación a la Sociedad.
2. La retribución de los Consejeros figurará en las correspondientes memorias de acuerdo con los criterios y en la forma exigida por la normativa vigente.
3. Si el Consejero, desempeñase funciones ejecutivas, mantendrá su relación laboral sin perjuicio de su condición de Administrador, percibiendo sus remuneraciones por ambos conceptos.
4. El Presidente percibirá duplicada la percepción que le corresponda como miembro del Consejo de Administración, salvo que el Consejo acuerde otra cuantía.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 31. Interpretación y seguimiento del Estatuto del Consejero.

1. La interpretación e integración de la normativa contenida en este Título quedará confiada, en el ámbito interno, a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
2. Corresponderá también a dicha Comisión el seguimiento de las materias reguladas en el Estatuto del Consejero y la vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 32. Evaluación del Consejo.

El Consejo evaluará una vez al año:

- a) Su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos.
- b) El desempeño del Presidente y de los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad.

